

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

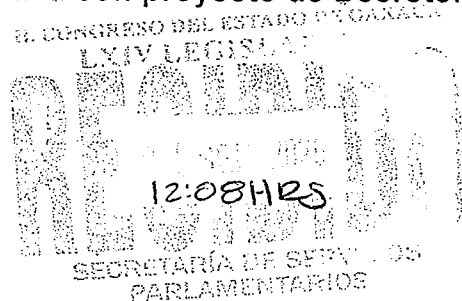
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de septiembre de 2020.

Oficio Núm.: LXIV/076/2020.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.



El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la LXIV Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 59, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 664 Decies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
J. I. SEP. 2020

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

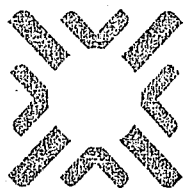
DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DR. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR





LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 01 de septiembre de 2020.

Oficio Núm.: LXIV/075/2020.

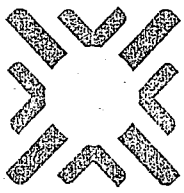
Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

El que suscribe C. **Emilio Joaquín García Aguilar**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA** en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 664 Decies del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca**, basándome para ello en la siguiente,

Exposición de motivos:

En nuestro Estado de Oaxaca, el matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar una vida en común proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua, adquiriendo con esta decisión derecho y obligaciones recíprocas, sin embargo cuando la relación de pareja se deteriora que hace imposible la vida en común, ya no se cumple con los fines por el cual se creó, los cónyuges ya no se sienten a gusto, su forma de vida ya no es compatible, ya no comparten el mismo proyecto de vida, entonces cuando la interacción humana y la evolución en las relaciones personales pueden generar diferencias insuperables entre los cónyuges, en el ámbito personal, sentimental, económico o material de modo que cuando la pareja que en determinado momento decidió unirse en matrimonio desea disolver su vínculo matrimonial este pueda

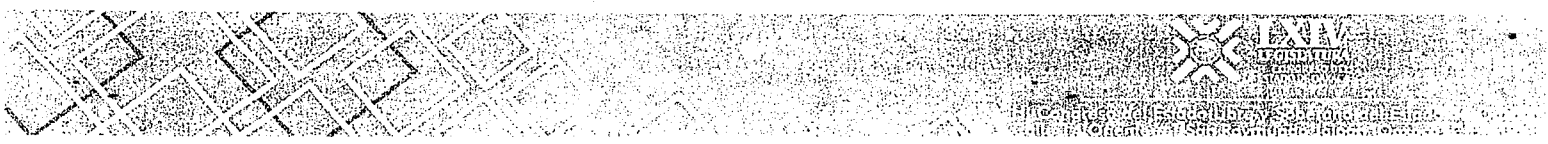


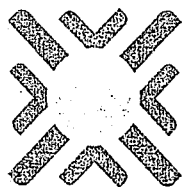
ser susceptible de extinción, es cuando se opta por la disolución del vínculo matrimonial que deja a cada uno de los conyugues en la aptitud de contraer otro, y por disposición de la Ley el divorcio se clasifica por mutuo consentimiento, administrativo e incausado, además podrá solicitarse por cualquiera de los cónyuges ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, y sin importar el tiempo que haya transcurrido desde su celebración.

Ahora bien, para entrar en contexto con nuestra propuesta tenemos que el divorcio incausado, es un tipo de divorcio donde la solicitud se presenta sin la necesidad del consentimiento del otro cónyuge, bastando sólo notificarle, siendo entonces un tipo de divorcio unilateral, tomando precisamente su nombre debido a la ausencia de causales que la motiven, ya que no es necesario invocar o expresar motivo o causa concreta para justificarla mucho menos se necesitan pruebas, como la confesional, testimonial o pericial para probar los extremos de la solicitud de divorcio.

Este tipo de divorcio se encuentra regulado en los Título Décimo Primero, capítulo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, puesto que derivado del vínculo familiar surgen una serie de obligaciones, las cuales subsisten aun cuando por la autoridad competente se decreta su disolución, por lo que para evitar que en el proceso de divorcio se deteriore aún más el núcleo familiar y, con la finalidad de evitar contiendas, enfrentamientos entre los cónyuges y el resto de la familia, que conllevan a enfrentar situaciones de violencia trascendentes en las que se vean afectados principalmente las y los hijos.

Por otra parte es obligación del Estado garantizar el derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad de sus gobernados, el cual, permite a las personas a elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes lo que incluye desde luego la





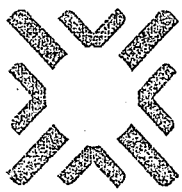
libre modificación del estado civil, teniendo únicamente como límites externos el orden público y los derechos de terceros.

Sin embargo vemos con preocupación el contenido del artículo 664 Decies que a la letra dice:

Artículo 664 Decies.- En cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente. Dejando subsistente el divorcio en caso de haberse ratificado la demanda en términos del artículo 665 Quinquies (sic).

Este texto a nuestra consideración el contenido del citado precepto vulnera el derecho de acceso a la justicia y en consecuencia al libre desarrollo de la personalidad, puesto que como como ya mencionamos en líneas anteriores es obligación del Estado generar las condiciones para que las personas disfruten de sus derechos fundamentales, no crear obstáculos para su pleno goce y sobre todo que las personas permanezcan unidas en matrimonio cuando uno de los cónyuges ya no desea estar casado, está libre voluntad no debe ser coartada por el Estado ya que no puede obstaculizar el plan de vida de las personas y dicho obstáculo ocurre al establecer que “En cualquier caso en que el o los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el juez declarará sin efecto la solicitud y mandara archivar el expediente” ya que esta determinación incide en el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque impide el cambio del estado civil de la persona que ya no desea permanecer unida en matrimonio, y que con la consecuencia de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio y ordenar el archivo del expediente, si bien no impide a la persona presentar una nueva solicitud si implica dilación al postergar el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, sirve de apoyo a nuestra exposición el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer lo siguiente:





LA CONSECUENCIA DE TENER POR NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE DIVORCIO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A QUE FUE PRESENTADA, ES DESPROPORCIONADA A LA LIMITACIÓN AL DERECHO DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: PRIMERA SALA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión de Primera Sala, analizó la constitucionalidad del artículo 1126 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, el cual establece que pasados treinta días a partir de que se haya presentado la solicitud de divorcio incausado, si no se ha logrado el emplazamiento al cónyuge demandado, el juez debe dejar sin efectos dicha solicitud y ordenar el archivo del expediente, esto es, como si no se hubiese presentado.

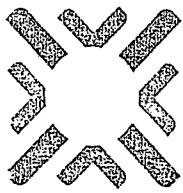
En el caso, la aquí quejosa impugnó que el precepto impugnado vulnera el derecho de acceso a la justicia y en consecuencia al libre desarrollo de la personalidad, pues el Estado tiene la obligación de no crear candados u obstáculos para que las personas permanezcan unidas en matrimonio cuando uno de los cónyuges ya no desea estar casado y dicho obstáculo ocurre cuando el juez familiar deja sin efectos la solicitud de divorcio.

La Primera Sala determinó que la medida legislativa que deriva del artículo en estudio es notoriamente desproporcionada y afecta sin justificación válida el acceso a la jurisdicción de la recurrente para lograr la disolución del matrimonio y con ello el ejercicio a la libre determinación del plan de vida privada. Además, la finalidad de tener un procedimiento de divorcio ágil y breve no resulta idónea porque de manera contraria su efecto no es facilitar el acceso a la jurisdicción, sino que constituye una traba u obstáculo para que se ejerza el derecho y se procure un procedimiento ágil.

Lo que se explica porque la medida legislativa al imponer la consecuencia de tener por no interpuesta la solicitud de divorcio ante la falta de emplazamiento, no distingue o exceptiona de la consecuencia con base a la causa o motivo que impide el emplazamiento, las cuales como se adelantó, no únicamente pueden ser atribuidas a la carga procesal de la parte actora de impulsar el procedimiento, o bien de colaborar con los oficiales judiciales para lograr la localización del demandado, por tanto, es evidente que la falta de emplazamiento también puede ser motivo o causa de la inactividad judicial, y es por esta razón que no se alcanza la finalidad perseguida, porque finalmente el dejar sin efectos la solicitud de divorcio, es una consecuencia que únicamente implica afectación a la parte actora, y no sirve para procurar que los oficiales o funcionarios judiciales realicen a la brevedad los actos tendentes a realizar el emplazamiento.

Amparo directo en revisión 5420/2018. Ponente Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Sesión de 26 de agosto de 2020.

Por otra parte, no toma en cuenta las reglas para lograr el emplazamiento del demandado cuando se desconozca su localización física o bien resida fuera de la jurisdicción del Juez que ordene el emplazamiento, pues los plazos para realizar estos actos están plenamente establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca vigente, al igual que las reglas de la caducidad al cual consideramos debe sujetarse por lo tanto consideramos que el texto de este artículo conculca el derecho de



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano".

acceso a la justicia y el libre desarrollo de la personalidad; además de resultar contradictorio con las reglas de la caducidad reguladas en el citado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 664 Decies del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Oaxaca, en los términos siguientes,

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforma el artículo 664 Decies del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 664 Decies.- Cuando el o los cónyuges dejaren de impulsar el procedimiento, el juez de la causa procederá conforme a lo establecido en el artículo 127 Bis de esta Ley. En caso de haberse ratificado la demanda se procederá en términos del artículo 664 Quinquies.

TRANSITORIO:

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. EMILIO JOAQUÍN
GARCÍA AGUILAR

